



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 18 JUL 2019

Auto I. 1189

Expediente No. **2019-126- 00**
 Demandante: **VIRGELINA DÍAZ HOYOS Y OTROS**
 Demandado: **HOSPITAL NIVEL I EL BORDO –HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**
 Medio de control: **REPARACION DIRECTA.**

En el proceso de la referencia, por providencia del 3 de Julio de 2018, se dispuso inadmitir la demanda por no aportar los certificados de existencia y representación de las entidades señaladas como demandas, esto es del Hospital Nivel I del Bordo, Hospital Susana López de Valencia y el Hospital Universitario de Popayán E.S.E.

-DE LA SUBSANACION

Con escrito radicado el 05 de Julio de 2019 la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda (fls 150 -188); por medio de la cual allega copia de la ordenanza No. 001 del 03 de Enero de 1995, del Hospital Susana López de Valencia, copia del acuerdo No. 08 de 1995 del Hospital Universitario de Popayán y el acuerdo No. 027 05 de Noviembre de 1997 del Hospital Nivel I del Bordo.

Así entonces se admitirá la demanda y su corrección, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda y su subsanación contienen los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fls 1-3), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 3-9), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls, 9-20), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls. 24-26 y 35-145), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls, 30-32), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes, toda vez que la pretensión mayor corresponde a ciento Tres Millones Seiscientos Siete Mil

cuatrocientos Noventa y Tres Pesos (\$103.607.493), se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fls 28-29), y se acreditó el requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial (fls. 132-143).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurrieron el 11 de Mayo de 2018, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 12 de mayo de 2020, y la demanda se presentó el 31 de Mayo de 2019, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **VIRGELINA DÍAZ HOYOS y otros**, en contra del **Hospital Nivel I del Bordo, Hospital Susana López de Valencia y el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al Hospital Nivel I del Bordo, Hospital Susana López de Valencia y el Hospital Universitario de Popayán E.S.E, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos, a las demandadas y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se

correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

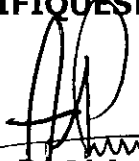
SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará, la suma de **veinticuatro mil pesos M.CTE.** (\$24.000.00) a órdenes del Juzgado. (Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos - CUN), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogada **LIBIA RUIZ OREJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.838.392 de Cali (v), portadora de la tarjeta profesional No. 108.733 del C. S. De la J., para que igualmente actúe en representación de la señora **VIRGELINA DÍAZ HOYOS y otros**, en los términos del memorial poder visible a folios 30-32 del cuaderno principal.


OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PÓRAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. <u>121</u>	DE HOY
<u>19</u>	de Julio de 2019	
HORA: 08:00		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

